



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

### INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por incumplimiento de obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM

Referencia : Oficio N° 009-2021-VIVIENDA-OGGRH-STPAD

#### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, consulta lo siguiente:

- a) ¿Se encuentran vigentes los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 027-2001-PCM?
- b) De ser así, ¿se encuentran vigentes en su totalidad o sólo parcialmente?
- c) Si estuviesen vigentes total o parcialmente ¿es válido que dichas normas se encuentren recogidas mediante un Decreto Supremo?

#### II. Análisis

##### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## Delimitación de la consulta

- 2.4 Es preciso señalar que la presente opinión se enmarca en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, a los cuales les es aplicable el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC).

## De la vigencia y aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.5 La LSC establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.
- 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.
- 2.7 En efecto, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, **se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014**, el cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento General<sup>1</sup>.
- 2.8 En esa línea, del numeral 6.3 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se desprende que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales (etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales) y sustantivas (faltas, sanciones y plazos de prescripción<sup>2</sup>) sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.
- 2.9 En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, son aplicables a los servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, el régimen disciplinario regulado por la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme a las faltas, sanciones, plazos de prescripción, etapas, fases, etapas, plazos de realización de actos procedimentales, autoridades competentes, entre otros, previstas en las mismas.

<sup>1</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias  
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicaran:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”.

(...)”.

<sup>2</sup> Con fecha 27 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de su parte considerativa, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se estableció que los plazos de prescripción son de naturaleza sustantiva.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## **Sobre la derogación del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y la aplicabilidad de la Ley N° 30057**

2.10 Al respecto, a través del Decreto Supremo N° 027-2001-PCM se aprobó el *"Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones"*, el mismo que conforme a lo regulado en sus artículos 2°, 3°, 4° y 7° establece la obligación del Director General de Administración de las unidades ejecutoras y entidades, o el que haga sus veces, de:

- (i) Remitir a la SUNAT información respecto de todas las adquisiciones de bienes y/o servicios por toda fuente que efectúen a partir del mes de noviembre de 1997, que involucren la utilización de recursos públicos, aun cuando el proceso de adquisición se realice por encargo de un tercero, sea éste una entidad u organismo público, privado o internacional, en el plazo previsto en el cronograma aprobado para tal efecto por la SUNAT.
- (ii) Llevar un Registro de Compras con información mínima y actualizada, dónde se anotarán las adquisiciones de bienes y/o servicios que realicen.

2.11 En esa línea, a través de los artículos 5° y 7° de la norma citada<sup>3</sup>, se prescribió que ante el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral precedente, la SUNAT realizará las siguientes acciones:

<sup>3</sup> **Texto Único Actualizado de las normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2001-PCM**

### **"Artículo 5.- Incumplimiento de obligaciones"**

En los casos en los que se incumpla la obligación de presentar la información a que se refiere el Artículo 2 de manera completa y en la forma, condiciones y plazos establecidos en la presente norma y sus complementarias, la SUNAT dentro del mes siguiente de aquél en que venció el plazo fijado en el cronograma:

a) Remitirá a los titulares de los respectivos Sectores la relación de Unidades Ejecutoras y Entidades que incumplieron dicha obligación a efecto de que procedan a aplicar las sanciones a que se refiere el artículo siguiente, lo que deberá verificarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de recibida la comunicación.

El órgano que aplicó la sanción informará a la SUNAT dentro del mes siguiente de aquél en que ésta fue dictada, de la adopción de dicha medida. En caso de que se aplique la sanción de destitución, el órgano que dispuso dicha medida también la pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros en el mismo plazo.

b) Oficiará a los jefes de las Unidades Ejecutoras y Entidades que incumplieron la referida obligación".

### **"Artículo 7.- Registro de compras"**

Las Unidades Ejecutoras y Entidades deberán llevar un Registro de Compras en el que anotarán las adquisiciones de bienes y/o servicios que realicen.

Dicho registro deberá mantenerse debidamente actualizado, por el funcionario responsable, hasta el último período mensual que hubiera sido informado. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo previsto en el artículo precedente.

El Registro de Compras deberá contener la siguiente información mínima, la que deberá anotarse en columnas separadas:

a) Fecha de emisión del comprobante de pago extendido por el proveedor o la fecha de pago del Impuesto que grave la importación de bienes y/o utilización de servicios.

b) Tipo de documento, de acuerdo a la codificación aprobada por la SUNAT.

c) Serie del comprobante de pago.

d) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, número de la Declaración Única de Importación o, en los casos en que no se emita tal documento, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto que grave la importación.

En el caso de la Declaración Única de Importación, liquidaciones de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS, debe tomarse como número aquél que resulte de unir el Código de la Aduana, el año de la numeración de la declaración y el número correlativo, sin separación alguna.

e) Número de RUC del proveedor.

f) Nombre, razón social o denominación del proveedor.

g) Base imponible de las adquisiciones gravadas con el Impuesto.

h) Valor de las adquisiciones no gravadas con el Impuesto.

i) Monto del Impuesto correspondiente a las adquisiciones gravadas.

j) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible del Impuesto, cuando corresponda.

k) Importe total de las adquisiciones según comprobante de pago.

l) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda. En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del Impuesto pagado.

En los casos en que se ejecutan actividades o proyectos bajo la modalidad de "encargos", el Registro estará a cargo de la Unidad Ejecutora que "encarga"; es decir, aquélla en la cual se han previsto los recursos presupuestales correspondientes.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo podrá ser verificado por la SUNAT; la misma que remitirá al Titular de cada Sector la relación de Unidades Ejecutoras y Entidades que no cumplan con las referidas obligaciones a efecto de que procedan a aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 6, lo que deberá verificarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de recibida la comunicación. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) del Artículo 5.

Asimismo, la SUNAT oficiará a los jefes de las Unidades Ejecutoras y Entidades que incumplan con las referidas obligaciones".



- (i) Remitirá a los titulares de los sectores la relación de unidades ejecutoras y entidades que incumplieron con las obligaciones, para que procedan a aplicar las sanciones correspondientes, que deberán verificarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes de recibida la comunicación.
- (ii) Comunicará a los jefes de las unidades ejecutoras y entidades sobre el incumplimiento de dicha obligación.
- 2.12 En virtud de ello, en el artículo 6° del Decreto Supremo citado<sup>4</sup> se estableció que ante el incumplimiento de las obligaciones, el responsable (Director General de Administración de las unidades ejecutoras y entidades, o el que haga sus veces) sería sancionado con amonestación escrita, suspensión por tres (3) y treinta (30) días sin goce de remuneraciones o destitución, según las especificaciones y supuestos de hecho detallados en el mismo.
- 2.13 Ahora bien, tal como se aprecia en las normas citadas, el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM ha establecido un procedimiento administrativo para sancionar de forma específica al Director General de Administración de las unidades ejecutoras y entidades, o el que haga sus veces, con amonestación escrita, suspensión o destitución, por el incumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 2.10 del presente informe técnico. Del mismo modo, se señala que la aplicación de la sanción se realizaría dentro del plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación realizada por la SUNAT a los titulares de los sectores a los cuales pertenecen o forman parte las unidades ejecutoras y entidades.
- 2.14 No obstante ello, si bien las obligaciones señaladas en el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM mantienen su vigencia y son de obligatorio cumplimiento a la fecha, **el procedimiento para sancionar, el plazo para imponer la sanción y las sanciones** establecidas en la misma, ya no serían aplicables a los servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, toda vez que dichos extremos fueron derogados tácitamente por el régimen disciplinario y sancionador previsto en la LSC y su Reglamento General, vigente desde el 14 de septiembre de 2014.
- 2.15 Sobre el particular, en el artículo 103° de la Constitución Política se establece que: *“La ley se deroga sólo por otra ley. (...)”*. En esa misma línea, en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil Peruano, se establece que: *“La ley se deroga sólo por otra ley”* y que *“La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla”*. (Subrayado nuestro)

<sup>4</sup> Texto Único Actualizado de las normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2001-PCM

**“Artículo 6.- Sanciones**

Los funcionarios responsables a que alude el Artículo 4 que no cumplieran con remitir la información completa y en la forma, condiciones y plazos establecidos en la presente norma y sus complementarias, o que no cumplieran con las obligaciones relacionadas al Registro de Compras a que se refiere el Artículo 7, incurrirán en incumplimiento de sus obligaciones y serán pasibles de sanción, conforme a lo siguiente:

Sanción

- 1ra. Vez Amonestación escrita  
2da. Vez Suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones

(Reincidencia)

- 3ra. Vez Destitución (Reincidencia)

Para determinar que existe reincidencia, se requerirá que la sanción anterior hubiera quedado firme.

Si la información fuera proporcionada dentro de los tres (3) primeros días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, las sanciones a aplicarse serán las siguientes:

Sanción

- 1ra. Vez Amonestación escrita  
2da. Vez Suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones  
3ra. Vez Destitución”.



- 2.16 De las normas citadas, se deduce que la derogación de una norma, además de la expresa, se da cuando la nueva norma es incompatible con la anterior norma o cuando la nueva norma regula íntegramente lo que regulaba la anterior norma; estos últimos supuestos constituyen "derogaciones tácitas".
- 2.17 En el caso materia de análisis, con la dación de la LSC y su Reglamento General se derogó tácitamente el procedimiento administrativo sancionador regulado en el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM, contenido en sus artículos 5°, 6° y 7°, en tanto que estos últimos resultan incompatibles con el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente.
- 2.18 Cabe precisar que la derogación tácita de los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto Supremo N° 027-2001-PCM no son totales sino parciales, por lo que los efectos de la derogación solo sería en los extremos referidos a la regulación del **procedimiento para sancionar, el plazo para imponer la sanción y las sanciones**, las cuales ya se encuentran establecidas en la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (faltas, sanciones, plazos de prescripción, etapas, fases, plazos de realización de actos procedimentales, autoridades competentes, entre otros). Así también, se debe precisar que la derogación no afecta las actuaciones atribuidas a la SUNAT ni la obligación de las entidades de comunicarles la aplicación de las sanciones impuestas.
- 2.19 En virtud de lo expuesto, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM deberá aplicarse el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

### III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 Para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM, deberá aplicarse el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Coordinador de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/jfa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **XP06EBW**